

Granizo, en sus líneas centrales, es conocida de los lectores del ANUARIO. Su meollo fue expuesto en el agudo trabajo que en él se publicó, bajo el título de *¿Responsabilidad objetiva u obligación legal de indemnizar?* (Notas sobre su naturaleza jurídica) (A.D.C. XVIII, III, 1965, pp. 663-690). Ahora se reproduce ampliándolo y desarrollándose con unos estudios sobre la problemática, adecuación y aspectos gramatical y conceptual del término «responsabilidad», de la construcción categorial y teleológica de la llamada «responsabilidad sin culpa» y del concepto de «imputabilidad».

Las tesis del autor bien merecen una exposición y estudio especial y detallado, que aquí no cabe hacer. El estudio sobre el término «responsabilidad» parece probar ser de uso relativamente moderno, pues no se generaliza hasta el siglo XIX. Ello, ciertamente, no es razón para evitarlo. Lo que importa en su utilidad, ¿confunde o sirve para expresar con claridad el sentido de la ley? Fernández Martín-Granizo parece haber demostrado que el término «responsabilidad objetiva» no es afortunado y que es más apropiado hablar de «obligación legal de indemnizar». Entonces, esta obligación, nacida de la ley (art. 1.089 C. c.), será aquella de cuyo cumplimiento responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (artículo 1.911 C. c.).

El estudio hecho por el autor del concepto «imputación» supone una novedad en la doctrina civilista, pues hasta ahora parece estar en el coto reservado de los penalistas, quizá para entendernos mejor, cabría atenerse a la etimología inmediata de la palabra («im-putare»), «poner a cuenta de» y considerar imputable a alguien el acto o hecho que se le atribuye, que origina una obligación y por el que habrá de responder.

R.

**GOMEZ-FERRER MORANT (Rafael):** “Las zonas verdes y espacios libres como problema jurídico”. Prólogo de Eduardo García de Enterría. Editorial Tecnos. Madrid 1971, 283 págs.

En este tiempo en que la preocupación ecológica ha llegado a ser general, este libro adquiere la máxima actualidad. Se trata de la regulación y defensa de las zonas verdes en las ciudades, del estudio exegético y crítico de la Ley de 2 de diciembre de 1963 sobre zonas verdes.

El interés cotidiano de las cuestiones suscitadas por dicha Ley es evidente. La Ley sobre Zonas Verdes se encuentra en el centro del forcejeo entre los representantes del interés común en las ciudades y los grupos de presión constituidos por los dueños de terrenos y por las constructoras.

El libro de Gómez-Ferrer se divide en tres partes. La primera parte está dedicada al examen del sistema legal en materia de espacios libres y zonas verdes. La parte segunda examina si el sistema adoptado es o no adecuado para asegurar la consecución del interés público concretado en la realización de las dichas zonas y espacios, para lo que se estudian las diversas técnicas empleadas para lograr su descalificación. Termina el libro con una tercera parte, con el título de «Posibles vías de solución», en la que se estudian «las soluciones que puedan adoptarse para

conseguir que las zonas verdes y espacios libres pasen del proyecto a la realidad, sin volatilizarse en el camino que es necesario recorrer para su realización efectiva».

La valoración de este libro no viene dada por quien tiene la mayor autoridad en la materia; sea permitido, por ello, reproducir lo que dice Eduardo García de Enterría. Sus palabras son éstas: «La importancia del presente libro de Rafael Gómez-Ferrer es justamente la de afirmar, de manera definitiva, la fase monográfica de nuestro Derecho urbanístico. Estamos en presencia de una magnífica monografía, posiblemente la más lograda en nuestra ya no corta bibliografía jurídica urbanística. Como en los buenos estudios de otra clase, se pone a prueba en realidad la concepción general de la disciplina y queda decisivamente iluminada».

R.

**KRUSE, Heinrich Wilhelm:** "Das Richterrecht als Rechtsquelle des innerstaatlichen Rechts". Tübingen, 1971, Editorial J. C. B. Mohr (Paul Siebeck). Un volumen de 20 págs.

El ensayo de este autor, en defensa de la jurisprudencia como fuente del Derecho, le conduce al examen y crítica de la tradicional teoría o dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico, tanto como de la concepción napoleónica del *Code civil*, basada en el «espíritu de las leyes» de Montesquieu, donde la sentencia del Juez no puede ser otra cosa que una mera aplicación del texto legal, pues no es más que la «boca de la ley», su vocero o exacto ejecutor.

Este autor alemán distanciándose, por una parte, del movimiento de la libre jurisprudencia y, por otra, estableciendo límites muy precisos, trata de evidenciar la doble misión fundamental que el Juez o los tribunales tienen ante sí: decidir o sentenciar los conflictos jurídicos entre partes y el cometido de la elaboración de las normas jurídicas.

Ahora bien, este segundo cometido no se basa en la postura tradicional de la división de poderes; para este autor, legislación, administración y jurisprudencia no se pueden separar esquemáticamente; no cabe su escisión, puesto que se limitan y controlan recíprocamente. En todo caso, el Juez debe examinar si la norma que aplica está de acuerdo con las normas fundamentales o constitucionales. Además, esta potestad del Juez para dar vida a una norma jurídica está implícita en el ordenamiento positivo que, al igual que nuestro art. 6 del Código civil, se le ordena que no deje de fallar por insuficiencia de las leyes. Ante el vacío legislativo, sus lagunas, la potestad del Juez dentro del proceso *intra legem* es evidente, pues quien tiene facultades de decisión las tiene de conformidad o creación.

Sin embargo, este autor pone unos límites a la actividad creadora de normas por el Juez o los Tribunales, estableciendo que *sólo* se produce cuando la norma es necesaria, cuando el ordenamiento vigente acusa un vacío o se produce una laguna. Por eso, los *obiter dicta* no son nunca normas jurídicas al carecer de aquel condicionamiento necesario.

En cambio, sí se vuelve a producir la actividad normativa del Juez en la revisión judicial. De este modo, para este autor el Derecho judicial se deriva de la